



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Unión de hecho y la elección de régimen de bienes  
Arequipa– 2021”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE :  
ABOGADO

**AUTORES:**

Aimituma Villarroel, Yulemy Monica (ORCID: 0000-0002-6082-2992)

Bobadilla Riquelme, Edinson Jesús (ORCID: 0000-0003-0934-2413)

**ASESOR:**

Dr. Arcos Flores Ysaac Marcelino (ORCID:0000-0001-5629-4149)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad civil  
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

**LIMA - PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo se lo dedico a mi hija Luciana, quien es mi motor de vida y mi mayor inspiración para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

**YULEMY**

A mis padres, quienes siempre confiaron en mí y en todo lo que podría lograr, sin su ayuda esto tal vez no sería posible; a mis familiares por su apoyo incondicional en todo momento.

**JESÚS**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por permitirme lograr lo que me he propuesto, por guiar mis pasos día a día y ser el apoyo y fortaleza en momentos de dificultad y de debilidad.

**YULEMY**

A Dios por haberme dado el valor y el coraje para afrontar cada obstáculo y a mis padres por brindarme su amor y apoyo incondicional.

**JESÚS**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula .....	i
dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice De Contenidos .....	iv
Índice De Tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	18
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes .....	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	21
3.6. Procedimiento .....	21
3.7. Rigor científico .....	21
3.8. Método de análisis de datos.....	22
3.9. Aspectos éticos .....	22
IV. RESULTADOS .....	23
V. DISCUSIÓN .....	29
VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. RECOMENDACIONES .....	34
Referencias .....	35
Anexos	

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Cuadro de categorización Primera categoría.....	19
<b>Tabla 2</b> Cuadro de categorización Segunda categoría .....	19
<b>Tabla 3</b> Lista de entrevistados .....	20

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo principal determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la probabilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial, la investigación se realizó en la ciudad de Arequipa, la muestra fue intencional y estuvo conformada por 15 abogados especialistas en el tema de familia, el estudio fue de tipo básica, con un enfoque cualitativo, el diseño de investigación fue no experimental y un nivel descriptivo con estudio hermenéutico basada en el análisis e interpretación de información recopilada. Dentro de las conclusiones más restallantes y en merito a los objetivos planteados se tuvo que no hay un impedimento legal que prohíba por ellos pueden elegir su régimen tan al igual que el matrimonio, de esta forma, se hace la propuesta a la modificación del 295 del Código Civil vigente a fin de regularizar que los concubinos puedan contar con ambos regímenes de bienes al igual que los esposos.

**Palabras Clave:** Unión de hecho, regímenes patrimoniales, sociedad de gananciales, separación de patrimonio

## **ABSTRACT**

The main objective of the investigation was to determine if it is possible for our legal system to grant cohabitants the probability of choosing the property partnership regime that they want in their union, taking into account the legal theory of the appearance of the marital status, the investigation was carried out in the city of Arequipa, the sample was intentional and was made up of 15 lawyers specialized in family matters, the study was of a basic type, with a qualitative approach, the research design was non-experimental and a descriptive level with a hermeneutic study based on the analysis and interpretation of collected information. Among the most striking conclusions and in merit to the silver objectives was that there is no legal impediment that prohibits them from choosing their regime as well as marriage, in this way, the proposal is made to modify 295 of the Civil Code in force in order to regularize that concubines can have both property regimes as well as spouses.

**Keywords:** De facto union, patrimonial regimes, community property, separation of patrimony

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación surgió de la verificación tanto en la praxis notarial como administrativa que hoy en día, la unión de hecho sólo cuenta con un régimen económico para sus convivientes como viene a ser la comunidad de bienes, a diferencia del matrimonio que cuenta con hasta con dos regímenes como son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, optando libremente los cónyuges a cuál de los dos regímenes ampararse.

Como se sabe, la convivencia es la conexión de varón y una mujer que sin impedimento legal y no optando por el matrimonio (Espinoza, 2015), se juntan para formar una familia cumpliendo por tanto, con finalidades similares a las del matrimonio; motivo por el cual, nuestro sistema jurídico específicamente de orden constitucional, le ha otorgado protección constitucional, cuando en el artículo 4 señala que la reconoce como institución natural generador de la familia y que merece toda protección legal de parte de los operadores legislativos, jurídicos y otros.

Por otro lado, se sabe que, a nivel de la doctrina comparada, existen dos teorías o posturas respecto a la convivencia y la protección legal que debe de tener comparándola siempre con el matrimonio que es la institución por excelencia generadora de una familia (Roswitha, 2006). Así, una parte de los ordenamientos adopta la teoría de equiparación al estado matrimonial, es decir, igualar a la convivencia al matrimonio y la otra que, sin llegar a la equiparación, el Estado le vaya otorgando las facultades necesarias para que pueda cumplir sus fines, conociendo esta última teoría como la de apariencia al Estado Matrimonial que es precisamente la que ha adoptado por el Perú. Siendo esta la razón por la cual de forma particular y por norma expresa le van cediendo derechos como últimamente la herencia para convivientes.

Esto, permite creer entonces, que a la luz de esta teoría reinante en nuestro ordenamiento sería posible otorgar a los convivientes, la posibilidad que ellos elijan al igual que en el matrimonio el régimen económico bajo el que quieren



llevar su unión, cuestión por la que se presenta esta tesis que servirá de directriz para los resultados finales de la investigación.

Para esto, se ha determinado como problema general: ¿Por qué nuestro ordenamiento jurídico no otorga a los convivientes la probabilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial? Y en calidad de problemas específicos: a) ¿Cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia del matrimonio? Y b) ¿Cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho?

Mientras que en calidad de objetivo general se ha planteado: Determinar la posibilidad que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la probabilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial y en calidad de objetivos específicos a) Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia del matrimonio y b) Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

Finalmente, la justificación de este trabajo consiste en indicar porque se ha escogido el tema o problema considerando la utilidad e importancia de la investigación (Valderrama y Velásquez, 2019) en ese sentido, en cuanto a su justificación teórica, se afirma que el tema es eminentemente jurídico con el estudio de instituciones importantes como la unión de hecho, matrimonio, regímenes de patrimonio, etc. En igual sentido la justificación es práctica puesto que la misma beneficiará a todas las uniones de hecho registradas en el Perú, ya que a partir de la misma los convivientes podrán optar por elegir libremente su régimen patrimonial que más les convenga. Luego la finalidad es metodológica porque se va a trabajar con un instrumento metodológico como es la entrevista, la misma que puede ser usada para futuras investigaciones.

El trabajo aporta no solo a la realidad jurídica sino también la realidad social del país, ya que como se sabe, actualmente no existe la posibilidad que los convivientes puedan elegir su régimen patrimonial lo cual consideramos vulnera a la libertad y autonomía que como familia poseen por tanto este estudio permitirá establecer la viabilidad de tal opción y por supuesto su implementación en nuestra sociedad.

## II. MARCO TEÓRICO

A nivel local se consideró la siguiente investigación:

Medina (2003), "Carencia de protección jurídica en las uniones de hecho, en el código civil peruano de 1984, Arequipa". (Tesis Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Civil Universidad Católica de Santa María), los fines de esta tesis básicamente fue determinar todas las carencias de protección jurídica del código civil, ampliar el conocimiento sobre los estudios de uniones a nivel nacional e internacional y determinar qué postura tomaba la sociedad y la iglesia respecto a las uniones de hecho. Para lo cual se concluyó que las uniones de hecho tienen como base la fortaleza y duración, se asemeja al matrimonio y lo único que lo diferencia de este es la regulación sobre los derechos de los cónyuges y convivientes. No obstante, la sociedad cada vez más está modificándose y se presentan innovadoras maneras de acomodarse una familia. Por otro lado, la iglesia católica, concluye que la familia no necesariamente requiere que se convalide por un matrimonio religioso. Por otro lado, para el caso de liquidación de patrimonio cuando finalice la convivencia, este debería hacerse igual que en el matrimonio.

Como investigaciones nacionales se tiene a Gálvez (2021), "El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Requerimiento de una reforma" (Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencia política. Universidad Nacional Mayor de San Marcos), en la investigación se estableció si es válido o no que el hombre unido con la mujer que componen uniones de hecho elijan un tipo de régimen patrimonial de separación de patrimonios. También, se requiere determinar si es que no se llega a generar algún tipo de integración patrimonial que no se desea o que puede originar afecto patrimonial a las personas que conviven y que nunca quiso enfocarse a un bajo dicho régimen patrimonial. Por otro lado, se estudiará si se desprotege independencia que deben ser amparadas en el derecho familiar y si ello.

En el derecho familiar y si ello infringir los derechos supranacionales, constitucionales y legales de las personas convivientes. A parte de ellos, es

analizar si la elección del régimen sobre la separación de patrimonios que podrá desamparar a la parte que no es fuerte del vínculo de convivencia que no trabajo lo necesario por ocuparse primordialmente a la atención del hogar o de los hijos cuando se llega a finalizar la unión de pareja, finalizando así que si debe reglamentarse en nuestro ordenamiento jurídico una manera de resguardo patrimonial en favor de la parte que es afectada del vínculo, después del cese de la unión de hecho a efectos que no haya probabilidades que quede desamparada y que no haya en la nada su colaboración en la convivencia familiar.

Ríos (2020), “Estamos viviendo juntos ¿Quién será quien preservará mis bienes?, requerimiento de regular legalmente el régimen patrimonial de separar todos los bienes en las uniones de hecho en el Perú 2019” (Tesis para optar el título profesional de abogada Universidad Católica de Santa María), donde se quiere realizar una inicial aproximación a la institución familiar de la unión de hecho, el cual no se puede llegar a considerar como un tema utópico, sino que es un tema de todos los días en los juzgados, en lo vivencial, en lo cotidiano, en el actuar diario incluso de muchos jóvenes y adultos. Tuvo como interrogante general ¿Es factible acceder a los integrantes de las uniones de hecho y que estoy puedan elegir el régimen de la separación de patrimonios? Es entonces que, la investigación estudia minuciosamente los pros y contras de todos los regímenes patrimoniales, con el propósito de averiguar la razón por la cual la persona legisladora ha elegido la alternativa de exigir las restricciones a los miembros de las uniones de hecho. Concluyendo que la unión de hecho es una manera de familia y que el legislador sin ningún motivo debidamente fundado ha decidido limitar a la unión de hecho el régimen de bienes, vulnerando así las cualidades de equivalencia e independiente de la personalidad.

Ramos (2018) “La separación de patrimonios en las uniones de hecho” (Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo), el autor lo que busca en esta investigación, es proponer que sean válidos los convenios de la persona conviviente con más de dos años de convivencia, para que puedan modificar el

régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, estableciendo que todo convenio se inscriba en el Registro Único de uniones de hecho municipal y/o en el Registro Personal de Registros Públicos. En este mismo sentido explica, si las uniones de hecho generan una sociedad de gananciales semejantes al matrimonio; porque no, se podría establecer un régimen de separación de patrimonios también para estas. Concluyendo que actualmente, no hay alguna norma que prohíba todos los pactos sobre las modificaciones de los regímenes patrimoniales, lo que abriría la posibilidad que estos regímenes sean cambiados por los convivientes a través de pactos, siguiendo la teoría de la equiparación al matrimonio. Con una reforma constitucional y una modificación normativa se podría facultar que los pactos de los convivientes sean elevados a escritura pública para que no exista ningún tipo de incertidumbre jurídica futura.

Como antecedentes internacionales Báez y Contreras (2004), “Tratamiento jurídico de las uniones de hecho”. Universidad de Chile, en esta investigación, los autores realizan un análisis respecto las entidades del matrimonio y las uniones de hecho, donde concluyen la necesidad de establecer un estatuto específico para esta última, pero respetando las libertades de aquellas personas que deciden llevar una vida sin formalismos y obligaciones. razón por la cual, la reforma normativa debe centrarse solo en los aspectos patrimoniales. No obstante, que no se dé una equiparación institucional a efectos que cada una responde a estructuras distintas, puesto que nacen de diferentes opciones; una por elección de la institución jurídica y otra por opción de vínculo informa

Lovato (2014), “Situación jurídica en la unión de hecho que aún no ha sido reconocida legalmente sobre los bienes muebles e inmuebles en la Legislación Ecuatoriana”. I. Universidad Central del Ecuador. El autor lo que busca con su investigación, es reformar la normativa sobre uniones de hecho, a efectos que solucione lo huecos legales que regulan los bienes de la sociedad económica, identificar los problemas de la legislación sobre uniones de hecho, así como determinar los efectos de la separación de la sociedad conyugal y sociedad de bienes. Llegando a la conclusión que las sociedades de bienes tienen un carácter

universal en los bienes sociales y una indicador individual de los bienes propios de la persona que agrupa la unión de hecho. Se propone que se distribuya al cincuenta por ciento el patrimonio adquirido dentro de una unión de hecho, en forma equitativa. Dándole énfasis que la familia es una institución jurídica e histórica y que todas las formas de su conformación deben tener los mismos derechos y obligaciones.

Turriago (2017) “Equiparación de la unión marital de hecho y el matrimonio: problemas y proposición de un nuevo modelo de familia”. Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá, Colombia. Con esta investigación el autor busca demostrar todas las deficiencias y dificultades que enfrentan los convivientes, a carencia de una regulación de unión marital de hecho y por la pretensión doctrinal y jurisprudencial de tener que equipararse con la entidad matrimonial. Concluyendo que hace falta una ley individual que ampare a todas las parejas de hecho, que no deje huecos jurídicos. Dado que, estas han ido tomando protagonismo en los últimos años, siendo la opción de las parejas por convicción y no por escasez de recursos. Donde se quiere principalmente proteger a las féminas y sus respectivos hijos de una unión de hecho, no abusando de esta institución para obtener beneficios determinados.

La Familia, entendida como un grupo de personas que están vinculadas parentalmente y conviven bajo el resguardo de un mismo techo (Sentencia Tribunal Constitucional, 2006, f. 6). que en otras palabras no quiere decir otra cosa que una familia la va a conformar una determinada agrupación de un mismo hogar y que conviven en el tiempo como parte del vínculo de parentesco que tienen, por lo tanto, en términos generales la familia tradicional, se forma por el matrimonio, la relación filial y el parentesco. Sin embargo, muchos factores sociales han determinado que el concepto de familia tradicional cambie en el tiempo y se creen nuevas formas de configurarse una familia; la inclusión social, la situación laboral de la mujer, el divorcio y las inmensas migraciones que se han venido dando desde las zonas rurales o ciudades pequeñas hacia las urbes o megaciudades, empezaron a crear nuevos conceptos de familia como las uniones de hecho o

familias reconstruidas. Por otro lado, Cornejo (1984) precisa que la familia es la primera sociedad o comunidad de personas a la que ingresa un hombre o una mujer, es una forma en que interrelacionan factores de índole bio-fisiológico, ético-religioso, étnico-culturales, incluso factores psicológicos y educativos, por lo tanto, se podría decir, que el aspecto familiar sobrepasa cualquier barrera idiosincrática, psicología, social e incluso todos los medios contextuales en los que se presenta, no obstante, la familia como primera institución social tiene profundo arraigo desde épocas remotas, por lo cual su forma de constitución siempre se ha ligado al hombre y la mujer con sus procreaciones traducidas en hijos que al pasar del tiempo se han mantenido incluso hasta el día de hoy. Lo que sucedió es que por los cambios tecnológicos y era de la modernización se han ido modificando o aumentando las concepciones de formar familia, por lo tanto, el matrimonio ya no es el único instrumento social para que se desarrolle un hogar o una familia sino también las uniones de hecho que tanto peso han ido teniendo en el tiempo. Por otro lado, según Martínez (2021), la familia se constituye básicamente por cuestiones afectivas y que esta tiene un carácter universal, porque a lo largo de la historia todas las civilizaciones que han existido se han fundado en una organización familiar; si bien es cierto, que han sufrido algunos cambios, pero siempre ha existido como un grupo social universal, no obstante, su unión puede ser por vínculos de pareja, consanguíneo o cualquier otra índole que permita ese lazo de convivencia, que puede traducirse en lazos de consanguinidad o afinidad, siendo estos últimos intereses comunes de las personas en permanecer juntos, donde uno de ellos por no decir el más importante es la institución del matrimonio que se constituye por personas de diferente sexo y los lazos de consanguinidad son aquellos que nacen de la filiación de padres e hijos o entre individuos que van a proceder de una misma raíz, otro lazo de otra índole puede ser las adopciones que tiene un carácter civil. Sin embargo, a pesar de que el concepto sustenta que familia va y trasciende los muros porque aún no estén juntos, permanecerán manteniendo esa condición estén donde estén. Por lo tanto, cuando nos referimos a la familia entendemos que es la forma en que las personas que comparten vínculos de sangre o afinidad conviven juntos y forman lazos afectivos en el

tiempo, se debe tener presente que estos lazos no se limitan a la sola convivencia, sino que pueden ir más allá, aun cuando estén separados los miembros de la familia. Siguiendo los conceptos que se entiende por familia, se tiene también los tipos de familia, que según Martínez (2021) van a depender de los vínculos y forma conductual de cada núcleo familiar, por ejemplo, se puede encontrar a las familias nucleares que son las más comunes que se encuentran en el espectro de las sociedades, dado que la conforman miembros de un mismo núcleo familiar donde sus características más peculiares son la cooperación que existen entre sus integrantes para sustentar a la familia, creándose vínculos de carácter emocional pero de duración temporal, puesto que los hijos se suelen ir de la casa para poder formar sus propias familias como naturaleza de la vida, no obstante, existen los casos que a través de la modernidad se han ido adaptando a estas familias nucleares, creándose sub tipos como las familias mono-parentales la cual se caracteriza por tener una convivencia con un solo padre, que suele ser por separación legal o bien por muerte de algunos de los progenitores, también dentro de este mismo tipo se encuentran las familias homo-parentales que se caracterizan por conformarse por personas del mismo sexo, que en varias sociedades ya se está aceptando y por último, se tiene a las familias adoptivas, creados por vínculos emocionales y legales; mas no biológicos, pero que siguen teniendo las misma prerrogativas y deberes de una familia convencional, no obstante, ello incluso se está dando las figuras de familias unipersonales, donde una familia está conformada por un solo individuo que prefiere vivir solo a expensas de sentirse bien consigo mismo, por otro lado, se tiene al tipo de familia por su origen, que nace desde la cosmovisión psicológica, donde es el grupo familiar en el cual se nace, básicamente conformados por padres e hijos, presentándose dos jerarquías, las del tipo horizontal y las del tipo vertical; siendo vertical de padres a hijos, incluso hermanos de distintas generaciones, teniendo como fundamento la independencia con claras responsabilidades y horizontal, que en general se da por hermanos contemporáneos o también entre los mismos cónyuges, siendo el sustento de estas la confianza y complicidad, por la vinculación que se desarrolla por la contemporaneidad que existe entre sus



miembros. Prosiguiendo con los tipos de familia se tiene a las extensas, que se caracterizan por su nivel de consanguinidad existente entre sus miembros, pero a nivel mayor, incluyéndose a la central, todas las generaciones que se van presentando como los abuelos, tíos, nietos, etc. donde no es necesario que todos convivan bajo el mismo techo para que puedan ser considerados como miembros de una familia, basta que tengan lazos biológicos o legales para que tengan ese título en la sociedad; en general este tipo de familias se suelen reunir en eventos de índole familiar y social como son las cenas navideñas, celebraciones de año nuevo, entre otras actividades. Siguiendo el hilo del presente desarrollo al referirse a la convivencia, que es un aspecto de mucha importancia y en consecuencia de ello no puede vivir aislado del mundo; su naturaleza necesita interrelación con los demás seres de su misma especie; dado que la convivencia ayuda al ser humano, poder aprender a regular sus conductas sustentados en una buena educación, para ello la convivencia según Mora (1995) es mantenerse en contacto, apoyándose a crecer los unos a otros; donde el objetivo es aprender a respetar las diferencias subjetivas de otro por medio de la convivencia sana y en armonía. En tanto, cuando las personas conviven según este autor es para que puedan aprender a desarrollar el valor de la tolerancia, de entender las virtudes y defectos de otro, a efectos de armonizar y adaptarse a un nuevo medio creado por los convivientes. La convivencia contempla aceptar distintas formas de entender el mundo individualmente, donde, aunque en muchos aspectos no se esté de acuerdo se debe tener la capacidad de aceptar y respetar la opinión de otro, entonces, no solo se trata de poder aceptar y reconocer las opiniones o formas de vivir de otros, sino también, aprender de ellas para crear nuevas experiencias. Por otra parte, Jares (2002) entiende a la convivencia como aquella forma de entender los puntos de vista de otros bajo cuestiones valorativas, a efectos de crear un ambiente sano y libre de ambientes negativos. Entonces, convivir es vivir con otros y gracias a ella se puede aprender a entender la realidad social, afectiva y económica de otros. Ello es lo que nos ayuda a crecer como seres humanos, para poder entender cómo es que uno y los otros se sienten cuando se realizan distintas acciones o conductas. Ese es el valor y el beneficio de la convivencia, te

ayuda a mejorar y ser persona en el tiempo. No obstante, se van a crear también tipos de convivencia, que no sólo se desarrollarán en un determinado contexto, sino que trascenderán los muros del hogar, por ello se encuentran los tipos de convivencia, Se debe considerar en primera que la convivencia a nivel de comunidad según Ríos (2020) debe contener cortesía, integridad, respeto, tolerancia, solidaridad, compasión y comprensión. De acuerdo a la doctrina jurídica y la jurisprudencia recaída en la Casación N° 4320-2015, Lima; se afirma que la unión de hecho es reconocida por sus dos tipos tales como la propia y la impropia. Se afirma que la primera, conocida también como ordinaria, es aquella unión que recibe tutela como a su vez puede producir efectos jurídicos, por cuanto de acuerdo a su estructura cuenta con elementos dables para ello. Está como tal, se encuentra reconocida dentro del art. 326 del CC, considerándosele incluso como pura, y perdurable en el tiempo a pesar que es una unión extramatrimonial; se dice que solo pueden acogerse a dicha unión aquellas personas que por su condición no se encuentran con impedimento alguno para una unión convivencial lícita; es decir que es para aquellas personas que son solteras, o no poseen impedimento alguno, como el caso de viudos o divorciados.

Se puede señalar que podría estar inmerso dentro del art. 402 inciso 3 en concordancia con lo señalado dentro del art. 326 parte final donde estima que, si la unión de hecho, incumple las condiciones estimadas en ley, la persona interesada puede expedir una acción de enriquecimiento indebido. Entendiendo de esta manera que la unión impropia o denominada también como impura, se caracteriza por ser aquella que no llega a cumplir con los elementos o requerimiento para su descubrimiento formal; que cuando los individuos que desean conformar la unión de hecho poseen ciertos impedimentos para contraer matrimonio, convirtiéndose en una unión de hecho ilegítima; ejemplo claro sería, cuando dos sujetos conviven porque no pueden casarse porque cada uno ya está casado. Por lo expuesto, esta unión para ser calificada como impropia debe reunir los siguientes requisitos como son: 1) que sea una unión voluntaria de dos personas de distintos sexos 2) que su unión tenga obstáculos legales que no

permitan que contraiga matrimonio y por último 3) que lleven vida de casados sin estarlo.

Por otro lado, pero no menos importante nuestro sistema jurídico regula levemente el tema de los requisitos de la convivencia como la denominada unión de hecho, establecido básicamente en el artículo 326° del Código Civil, que estipula que para existir una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales la unión de hecho o convivencia entre hombre y mujer debe haber perdurado máximo dos años. Es así que el mismo este artículo desarrolla que las uniones de hecho pueden extinguirse por muerte, privación, de mutuo acuerdo. Si es el último caso, el juez podrá disponer de una indemnización al conviviente perjudicado o abandonado o incluso una pensión de alimentos y demás derechos. No obstante, si no se reúnen todos los requisitos que se desarrollan en este artículo, se estaría expedida una demanda. ahora, de seguirse todos los requisitos de la unión de hecho o convivencia van a producir respecto sus miembros derechos sucesorios en forma similar a los del matrimonio. En consecuencia, se puede decir que la convivencia es básica para un reconocimiento social de la familia. Sin esta no se podría tutelar ningún derecho de persona alguna que esté en una relación familiar. Otra institución con gran importancia como el matrimonio es la unión de hecho que cada vez va tomando más forma y obteniendo más derechos que lo hacen casi el espejo del matrimonio. No obstante, aún faltan regulaciones específicas que puedan amparar al conviviente, así como amparar al cónyuge en los matrimonios. Aunque, se analizará algunas teorías de la convivencia, que en primer orden se tiene la teoría de Vigotsky (1993) que básicamente entiende al sujeto como un ser social y en consecuencia el conocimiento es un producto de la sociedad; por lo tanto, esta naturaleza del individuo lo hace vulnerable frente a la sociedad, para determinar sus patrones de conducta y forma de ser. En consecuencia, Sáez (2014) entiende que no será del hombre su conciencia la que va a influir en su forma de ser, sino su aspecto social es el que formará su conciencia. Es decir, la sociedad tiene tanta influencia en el desarrollo de una persona que se debe tener cuidado al momento de elegir qué comportamientos y conductas queremos adquirir donde cada individuo va a ser el resultado del medio en que viva o donde

se desarrolle contextualmente. Por lo tanto, en base a esta teoría se entiende que el ser humano irá formándose y aprendiendo conforme a las experiencias o vivencias, es por ello que en función del aprendizaje que desarrolle cada individuo irá formando su forma de ser y el entorno social bajo el que se desarrolla también contribuye en su formación. Otra de las teorías significativas de la convivencia, es la teoría social cooperativo de Chester Barnard (1956), que entiende que una organización social es una forma de sistema que combina y coordina fuerzas entre dos o más personas, donde para el autor todos formamos parte de un todo; dado que, no podríamos funcionar como seres independientes, donde cada ser individual forma parte de un cuerpo de una integridad, que si faltase uno en este, no se podría lograr un objetivo común, las personas que pertenecen a una organización tienen determinados grados de poder de decisión, donde no será absoluta, a través de todo este trabajo en equipo que se llevará a cabo de una organización se podrá satisfacer necesidades individuales, que cada integrante podrá lograr para su bienestar personal. En consonancia tenemos la teoría de la inteligencia social de Daniel Goleman (2001), que básicamente define un límite entre lo social y emocional, donde estipula que son las relaciones con la sociedad lo que determinará todas las emociones que experimentamos; es decir, todas las experiencias emocionales que podemos vivir en el tiempo son gracias a nuestra Inter vinculación con la sociedad, surgiendo así la inteligencia social que se divide en una conciencia social, determinando nuestro sentir sobre las demás personas y la aptitud social, que determinará qué hacemos con ese sentir respecto los demás. En tanto, el proceso de formación social del hombre no solo se basa en el nivel de conocimiento que pueda adquirir. Finalmente, tenemos la teoría de los valores de Max Scheler (2000), que básicamente elimina toda posibilidad de que exista un bien supremo, dado que el valor moral evoluciona con el tiempo. Es decir, lo que antes era inmoral, ahora es aceptado en función del avance y apertura de la mente a nivel social. Para este autor el valor es un aspecto fundamental para que la convivencia social y desarrollo en comunidad pueda tener éxito; y es que, los valores son cualidades, que se traducen en ideales. Los valores son diferentes de todas las cosas, porque estos son los que crean nuestra esencia como personas

para poder comportarnos en sociedad, los valores vienen a ser inherentes a la persona y que esta los necesita para poder perfeccionarse en el transcurso de su vida, los valores lo hacen al humano más humano, teniendo una mayor calidad de persona frente a los demás. Todo ello es un aspecto básico para poder convivir en armonía y respetando los objetivos y posesiones de otros.

Otro aspecto importante a resaltar a efectos de esta investigación es la teoría de la equiparación al estado matrimonial, que sustenta que toda unión de hecho produce efectos a nivel personal y social e incluso de carácter patrimonial que son similares a los del matrimonio y en consecuencia no se puede soslayar la importancia de esta institución frente a la sociedad y el estado. Fundamenta que las uniones de hecho son conformadas por la pareja que conviven bajo el mismo techo bajo la premisa no expresa de guardarse respeto, fidelidad, asistencia mutua y cohabitar bajo un mismo lecho. De igual forma, tienen la prerrogativa de procrear y hacer una familia más grande, con descendientes que determinarán un nuevo hogar, vinculado consanguíneamente y más adelante por afinidad; dado que, los hijos formarán nuevas familias creando y ampliando aún más la familia de origen. Por lo tanto, las uniones de hecho se equiparán en efectos a lo que la institución del matrimonio genera y protege. Lo único que cambia en este sentido es el nombre y el acto protocolar del matrimonio. Por todo lo demás, la unión de hecho es una forma de vivir en familiar con las mismos derechos y obligaciones y un matrimonio legalmente constituido cumple, no obstante, ya se han ido reconocimientos derechos a las uniones de hecho como son las sucesiones que en un primer punto solo se limitaba al matrimonio, con lo cual poco a poco se está dando más sustento a esta teoría. En consonancia con la teoría anterior tenemos la teoría de la apariencia al estado matrimonial, que desarrolla que las uniones de hecho que actualmente se forman en nuestro país, buscan cumplir objetivos y deberes en semejanza con lo que se busca en el matrimonio. Fundamentando que las uniones de hecho a nivel personal cumplen un rol de vida similar a la del matrimonio, por lo que se asemeja a lo que los cónyuges buscan en un matrimonio; no obstante, los efectos que producen son distintos. Teniendo como ejemplo la obligación legal de alimentos en caso se disuelva el matrimonio, y en

las uniones de hecho se tiene una obligación moral en caso se disuelva. Por lo tanto, existen algunos aspectos que en práctica son los mismos, pero que legalmente no están protegidos. En general, lo que se quiere proteger con esta teoría son los valores, como la moral, la justicia e igualdad, donde las familias formadas por matrimonio o por unión de hecho obtengan la misma protección jurídica; sustentado ello en que las uniones de hecho tienen un desarrollo similar al matrimonio respecto a cómo funcionan y a la autonomía que apelan, siendo esta de carácter público, notorio y constante en la sociedad.

El matrimonio como institución jurídica debidamente reconocida y protegida por nuestro ordenamiento jurídico, adopta dos regímenes patrimoniales que están desarrollados específicamente en los artículos 301° y 327° del Código Civil vigente. Nos referimos al régimen de sociedad de gananciales y régimen de separación de patrimonios.

Siguiendo esta premisa, contamos con que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales se conforma bajo la expresión “sociedad de gananciales” acuñado por los términos *societas*; entendiéndose como un grupo de individuos que cumplen una finalidad y que se entiende como una utilidad de alguna actividad determinada. En consonancia Diez – Picazo (2019, p. 212) desarrolla que, a través de este régimen, se convierte en común todos los beneficios que obtenga cada uno de ellos y que en caso de disolución se repartirán por la mitad. Que básicamente significa que, todo lo que puedan generar en adelante los cónyuges a través de este régimen, va a pasar a propiedad de la sociedad y que más adelante si se diese el caso en que esta sociedad se extinguiera por algún motivo, todo lo generado por ambos se repartirá en partes iguales. Por su parte, Cabanellas (s.f.) define que esta sociedad, se vuelven comunes todos los bienes gananciales, donde al final se repartirán a la mitad o con sus herederos, así uno de los cónyuges haya obtenido más rentas en comparación con el otro. Entendiéndose que todo lo que se genere en bienes a partir del matrimonio pasará a propiedad de porcentajes iguales en caso existan una extinción del matrimonio; no importante, que uno de los cónyuges haya podido recabar más ingresos que el otro. Por su

lado, Schreiber (1984, p. 185) estipula que se distinguirá bienes propios y sociales que se adquieren indistintamente pero que será distribuidos a prorrata al finalizar dicha sociedad. Contrariamente al régimen desarrollado, tenemos el régimen de separación de patrimonios, que en base a Editores Jurista (2014) desarrolla que según el artículo 327° del Código Civil este régimen se caracteriza porque cada sujeto mantiene la propiedad total y capacidad íntegra de todos sus bienes y recursos actuales, así como los productos que deriven de estos; quiere decir que si los cónyuges eligen este régimen deberán en virtud del artículo 295° del mismo código; dado que, de no existir este instrumento público, automáticamente pasarán a ser parte del régimen de sociedad de gananciales. Sumado a ello cada cónyuge responderá por todas las deudas que se generen de sus bienes.

Otra forma de adquirir este régimen no siendo necesario la voluntad o el consenso de ambos, es cuando uno de los cónyuges abusa de su poder y administra en forma negativa el patrimonio familiar, poniéndole en grave riesgo; si se convalidase tal caso el cónyuge afectado podrá presentar o interponer una demanda judicial solicitando el cambio de régimen; no obstante, otra forma de optar por el cambio de régimen en forma automático, será necesario que para el cambio de régimen pueda surtir efectos frente a los demás o terceros sea inscrito en el registro de personas. Por lo tanto, este régimen tendrá su fin o podrá ser disuelto, cuando se extingue el matrimonio o existan cambio de régimen o en el peor de los casos un divorcio. En consecuencia, en nuestra legislación este régimen sólo opera para la institución del matrimonio, por lo que la unión de hecho no puede acogerse a ella. Finalmente queremos hacer referencia a la comunidad de bienes que se origina por la unión de hecho sujeta a las disposiciones de la sociedad de gananciales según el artículo 326° del código civil. Siguiendo ese sentido podemos entender que una vez que se consolide la unión de hecho con el cumplir de sus debidos requerimientos estipulado en el artículo anteriormente mencionado, se presume que los bienes que se adquiere durante la vigencia de la unión de hecho se convierten en comunes; por ello si se desea inscribir un bien con la calidad de social a favor de la unión de hecho deberá verificarse su

reconocimiento notarial o judicial en el registro personal que corresponda a la unión de hecho. Por lo tanto, cuando se ejercita una escritura pública y los convivientes expresaron ser solteros de estado civil, pero convivientes sin manifestar la inscripción de unión de hecho en el escrito, se entenderá para este acto que dicho bien en proceso de inscripción pasará a ser copropiedad entre los convivientes. No obstante, el notario no está facultado para reconocer una unión de hecho si uno de los convivientes está muerto, por lo que se deberá hacer el reconocimiento debido ante el órgano jurisdiccional. En consonancia, las comunidades de bienes son derivación directa de las uniones de hecho, es una forma en que el estado les reconoce esa condición y les da un régimen patrimonial.

No obstante, no se les permite optar por un régimen.

Por ello la comunidad de bienes no tiene el peso que debería, porque las regulaciones a su favor son muy débiles y aún están en desarrollo y debate por la doctrina.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **Tipo de investigación**

En este estudio se ha utilizado el tipo de investigación básica, que para Carrasco (2019) manifiesta que este tipo se usa con la finalidad de producir nuevos conocimientos, ampliar y profundizar teorías sociales, en ese sentido, la presente investigación no se necesita la experimentación o comprobación de la misma, sino que se dará prioridad a la comprensión e interpretación integral tanto de la parte teórica como viene a ser la doctrina, jurisprudencia y normas referidas a las categorías y subcategorías precisadas, y la parte práctica que consistirá en el análisis de ficha documental y entrevista.

De igual modo tiene un enfoque cualitativo, tomando en cuenta el objetivo de la investigación. el cual es determinar si a la luz de la teoría de la apariencia al estado matrimonial es posible que los convivientes al igual que en el matrimonio, puedan elegir libremente el régimen de sociedad de bienes al cual deseen someterse y no exista un régimen único como es la comunidad de bienes.

##### **Diseño de investigación**

El diseño de investigación fue no experimental, que consiste en la no manipulación deliberada de alguna variable o categoría (Pino,2019) en este diseño, se describió en un inicio la realidad sobre la unión de hecho, para luego hacer uso de la hermenéutica, técnica cualitativa que permite el análisis de información basadas en la interpretación y el análisis subjetivo.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Este estudio, se han planteado dos categorías y sus subcategorías, las mismas que obran minuciosamente en la matriz de categorización que se anexa. A resumen, todas las categorías halladas en el estudio realizada fueron.

**Tabla 1, categorización primera categoría**

<b>Categoría</b>	<b>Definición</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Unión de hecho</b>	La unión de hecho propia se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 5, por medio de ella se ampara la unión libre de un hombre y una mujer que, sin tener impedimentos para contraer nupcias, deciden formar una familia y por tanto se generan las mismas obligaciones y derechos que en el matrimonio.	Derecho de los convivientes
	Respecto a la unión de hecho y matrimonio, existe a nivel de derecho comparado dos teorías, la de la apariencia al estado matrimonial y la equiparación al estado matrimonial. Nuestro ordenamiento nacional ha asumido o adoptado la primera de ellas. Entendiendo por ésta que, si bien la convivencia no es igual o no es equiparable al matrimonio, si debe gozar de ciertos	Obligaciones de los convivientes
		Fines de la unión de hecho

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 2. Categorización segunda categoría**

<b>Categoría</b>	<b>Definición</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Elección de régimen patrimonial</b>	Como bien se sabe, el matrimonio admite dos regímenes matrimoniales. La sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. En las cuales, al momento de la unión matrimonial, los cónyuges pueden decidir bajo cuál de los dos regímenes se casan, además de poder optar por cualquier momento del cambio del régimen actual. A diferencia de esto, en el concubinato únicamente va a existir un solo régimen que es la comunidad de bienes de contexto un tanto similar a la sociedad de gananciales.	Sociedad de gananciales
		Separación de patrimonio.

Fuente: Elaboración propia

### 3.3. Escenario de estudio

Lugo (2017) establece que esto se encuentra referido al lugar donde ha de desarrollar el total del estudio sobre todo en su parte práctica que es la aplicación del instrumento de investigación.

Así, para el presente trabajo se ha tomado como escenario de estudio la ciudad de Arequipa, localidad en la que se va a desarrollar el íntegro de las entrevistas que se han de plantear a los profesionales en derecho de familia de los distintos juzgados, fiscalías, estudios jurídicos y centros de conciliación que se dediquen a esta área del derecho.

### 3.4. Participantes

Tomando en cuenta el objetivo general de este trabajo, y a criterio de los investigadores, se ha decidido trabajar en calidad de participantes con 15 expertos en derecho de familia entre, abogados particulares, conciliadores extrajudiciales, etc. A continuación, se tiene la lista completa a quienes se aplicará la guía de entrevista.

**Tabla 3** Lista de entrevistados

Nº	Entrevistado	Grado/ licenciatura	Centro laboral
1	Sergio Martín Fernández Torres	abogado	Docente
2	Oscar Llerena Rodríguez	abogado	Independiente
3	Jesús Alfaro Huaco	abogado	Independiente
4	Juan Alfaro H.	abogado	Independiente
5	Sergio Carmelo Minaya Medina	abogado	Docente
6	Eder Guillermo Ramos Gonzales	abogado	Independiente
7	Sergio Apaza Delgado	abogado	Independiente
8	Jesús Hanco Halire	abogado	Asesor legal
9	Rudy Junior Quiroz Suca	abogado	Independiente
10	Galois Antonio Riveros Bejarano	abogado	Espec. Legal
11	Jorge Vignes Mestas	abogado	Independiente
12	Hector Rado Franco	abogado	Inpe
13	Leonel Cárdenas Medina	abogado	Juez
14	Edson Adhemir Cary Aguilar	abogado	Independiente
15	Oswaldo Sosa Mansilla	abogado	UGEL SUR

Fuente: *Elaboración propia*

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Rojas (2011) afirma que la técnica de investigación científica es un proceso típico, que se valida por la práctica, enfocado generalmente, aunque no exclusivamente a querer y modificar información que sea útil para solucionar los problemas de conocimiento científicos.

Para el presente estudio, se usó la técnica de análisis documental en la que se registró jurisprudencia relevante, para el recojo de información se hizo uso del de la técnica de la entrevista, como instrumento se hizo uso de la guía de entrevista que consistió en administrar a los entrevistados una guía de entrevista abierta elaborada en base a los objetivos planteados inicialmente.

### **3.6. Procedimiento**

El proceso utilizado del acopio de los datos está referidos o relacionados con los lineamientos de la Universidad César Vallejo. Así en un primer momento ha sido destinado para realizar la hoja de ruta o base sobre la cual se pudo desarrollar el resto del trabajo investigativo. Igualmente, en esta fase del trabajo se ha recolectado toda la información teórica y jurisprudencial necesaria para la investigación.

Un segundo momento es el referido a la parte práctica o contraste de los supuestos jurídicos, para esto se ha señalado la realización de una entrevista, la misma que fue aplicada de forma directa por los autores de este trabajo. Luego de esto, se procedió a la elaboración de la discusión de resultados, para que finalmente se estableció las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7. Rigor científico**

Alcaraz, Rebolledo, Rojas y Noreña (2012), conceptualizan y vinculan al rigor científico con la ejecución científica de las metodologías y procedimientos de investigación, así como el análisis respectivo y estudio adecuado de los instrumentos y técnicas que se utilizaron y emplearon para el recojo de información, puesto que el cumplimiento de las normatividades y demás lineamientos, ayudara a que el trabajo materia de investigación tenga con total veracidad los resultados, y conservando siempre la esencia de un estudio

cualitativo. Para conseguir ya el fin se debe seguir el procedimiento de todos los criterios de aplicabilidad, conformabilidad y credibilidad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Por un lado, se considera descriptivo comparativo, pues en el mismo se está dando a conocer la realidad actual del matrimonio y unión de hecho respecto a los regímenes patrimoniales que cada uno ostenta y además la diferencia al no permitírsele a la convivencia elegir libremente el régimen patrimonial de su preferencia, por otro es un estudio de teoría fundamentada que como manifiesta Verd y Lozares(2018) este método se caracteriza por la reconstrucción a partir de un reducido número de principios teóricos que serían utilizados para identificar regularidades en un área de estudio.

### **3.9. Aspectos éticos**

El estudio se encuentra fundamentado en bases sólidas, válidas y confiables. El marco teórico ha sido trabajado con el respeto irrestricto de las ideas de los autores que han dado apoyo o sustento al nuestro, respetándose fuentes obtenidas del Google académico, revistas indexadas, respeto de páginas con Copyright, el respeto de las disposiciones normativas nacionales e internacionales, respeto de las normas APA 7ma edición y todas las características que resaltan los requisitos que la UCV demanda en los trabajos de investigación. Por lo tanto, se evitó todo tipo de plagio involuntario que pudiese surgir por el desarrollo de la presente. Además de contar con profesionales idóneos y aptos que serán los que pasen la entrevista como se ha detallado líneas arriba.

#### **IV. RESULTADOS**

En análisis de resultados, se procedió a considerar todas las entrevistas que han sido aplicadas, como también de todos los resultados documentarios, y se tomó como base las teorías y fundamentos que están vinculados con la problemática planteada en este estudio para luego realiza el análisis correspondiente.

Como Objetivo General se planteó determinar si resulta posible que, nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial.

Ante la pregunta 1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

Según Fernández, et al. (2022) manifestaron que la elección no está prohibida en la ley, por tanto, si es posible realizarla. Al ser un acuerdo entre dos personas, pueden elegir y respetar las condiciones de un contrato ya que en la práctica se ha presentado diferentes problemas de índole patrimonial, esta práctica tiene raíces en los países desarrollados en donde los futuros convivientes o conyugues eligen su propio régimen patrimonial. Por otro lado, Llerena (2022) manifestó no estar de acuerdo porque los convivientes recién optarán un régimen patrimonial después de su unión de hecho.

Ante la pregunta 2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Según los entrevistados Fernández, et al (2022) manifestaron que sí, ya que evitaría problemas a futuro en reconocimiento de uniones de hecho y repartición de bienes, acotando que el derecho debería de enfocarse más sobre este tema, por otro lado, Llerena y Alfaro (2022) manifestaron que la convivencia no genera ningún derecho hasta su formalización, además esta unión genera fuerzas y bienes de ambos.

Ante la pregunta 3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

Ante esta pregunta, Fernández, et al (2022) manifestaron que no generan desventajas, además que el matrimonio es vital para el derecho de familia, asimismo, los bienes pueden administrarse en cualquiera de los regímenes patrimoniales, además, evitaría futuros problemas relacionados al patrimonio, la relación estaría más clara y consolidada y cada uno podría administrar sus bienes como le parezca. Por otra parte, los entrevistados Llerena y Alfaro (2022) manifestaron si hay desventajas debido a que no se puede elegir sobre lo que no se ha instituido aún.

Como primer objetivo específico que fue establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio, y para ello se establecieron una serie de interrogantes.

Ante la pregunta 4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

Ante esta pregunta, Fernández (2022) afirma la diferencia entre ambos, por un lado, la teoría de la equiparación al estado matrimonial, se sustenta en que toda unión de hecho produce efectos semejantes a la de un matrimonio y la teoría de la apariencia solo buscan cumplir objetivos y deberes que tienen semejanza a los que se busca en un matrimonio, en la misma línea, Minaya (2022) afirma que la apariencia es presumida por el comportamiento de los integrantes de la unión de hecho y la equiparación al estado matrimonial se formaliza como la ley periódica, Apaza & Hancoco (2022) afirma que la apariencia se basa en comportamientos de los miembros de una convivencia y la equiparación busca la formalización por medio de la adjudicación, además de su registro en los registros, Quiroz (2022) diferencia la apariencia como no estar debidamente formalizada y no tiene efectos legales y la equiparación como si estar formalizada y si tener efectos legales,

Alfaro, Riveros, Rado, Cary & Sosa coinciden en que la apariencia debe cumplir deberes semejantes a la de un matrimonio mientras que la equiparación tiene efectos semejantes a la del matrimonio, finalmente, Ramos & Vignes (2022) manifiesta que no hay diferencias ya que ambas tratan de amparar la unión de hecho.

Pregunta 5. ¿qué opina usted, respecto que el estado peruano opto por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

Todos los entrevistados Llerena, Alfaro, Alfaro, Ramos, Apaza, Quiroz, Riveros, Vignes, Rado, Cárdenas, Cary y Sosa manifestaron que es una medida, medida legal, positiva, acertada y buena dentro del ordenamiento jurídico peruano, además, aludieron que esta teoría debe ser amparada por el estado, la misma, otorga deberes patrimoniales y amparo a la familia, por otro lado, Fernández (2022) manifestó que se debió tomar o adoptarse la teoría de equiparación con la finalidad de que no exista incertidumbre jurídica, de igual forma, Minaya (2022) manifiesta que le parece mal la adopción de esta teoría, pero es consecuencia de la informalidad existente.

En el Perú en su gran mayoría las parejas suelen convivir sin casarse, siendo así que las uniones de hecho a nivel personal cumplen un rol de vida similar a la del matrimonio, por lo que se asemeja a lo que los cónyuges buscan en un matrimonio; del mismo modo, esta teoría solo quiere proteger los valores, como la moral, la justicia e igualdad, donde las familias formadas por matrimonio o por unión de hecho obtengan la misma protección jurídica, por ende, muchas familias serian amparadas.

Pregunta 6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

Donde Fernández & Llerena (2022) manifestaron que la semejanza está en que hombre y mujer deben de estar libre de impedimento legal que haga válido el matrimonio o unión de hecho y en vinculo a las diferencias, todas las instituciones no revisten los mismos derechos, Minaya, Cary, Apaza y Hanco



(2022) afirmaron que la convivencia propia es libre del compromiso e impedimento matrimonial y el matrimonio celebra un acto jurídico, Quiroz & Cárdenas (2022) establecieron que la diferencia entre una convivencia y el matrimonio está en que la primera no tiene efectos legales y la segunda si los tiene, en la misma línea, Riveros (2022) afirmó que en la unión de hecho no cuenta el estado civil de los convivientes y por el contrario el matrimonio sí, Rado (2022) manifestó que la semejanza entre ambas instituciones radica en que las dos buscan la formación de una familia y la diferencia radica en que el matrimonio es un acto jurídico y la unión busca la formalización futura, finalmente, Sosa (2022) manifestó que las semejanzas está en que las dos buscan la buena relación familiar a futuro y las diferencias está en la parte legal.

Respecto a la teoría de convivencia propia, se cita a Vigotsky (1993) que básicamente entiende al sujeto como un ser social y en consecuencia el conocimiento es un producto de la sociedad; por lo tanto, esta naturaleza del individuo lo hace vulnerable frente a la sociedad, para determinar sus patrones de conducta y forma de ser. Mientras que respecto al matrimonio se deduce como la unión de dos personas por medio de los determinados ritos o formalidades legales y que es reconocido por la ley como familia.

Entonces se deduce que el matrimonio es la unión firme legalmente y constantemente de dos personas del mismo o diferente sexo; y la convivencia propia es la unión como una unión libre, pública y firme de dos personas con independencia de su enfoque sexual, donde ambas partes se unen por amor y con el fin de apoyarse para progresar positivamente en familia, más aún cuando hay la presencia de hijos primogénitos.

Seguidamente, en el segundo objetivo específico, sobre verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho.

Se planteó como pregunta 7. a su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

Ante esta pregunta Fernández & Llerena (2022) distinguen que la diferencia está en qué, en la sociedad de gananciales, los bienes que se adquieren dentro del matrimonio forman parte a la sociedad conyugal mientras que la separación patrimonial son considerados bienes propios y puede el conyugue disponer de ellos, por otro lado, Alfaro (2022) manifestó que en la sociedad de gananciales no es necesario tener algún escrito público, mientras que en la separación patrimonial se otorga mediante escritura pública, Ramos (2022) manifiesta que el régimen de la sociedad de gananciales se forma dentro de un matrimonio, mientras que la separación patrimonial es llevada a un matrimonio, Quiroz & Cárdenas (2022) manifestaron que la sociedad de gananciales es todo aquello que se obtiene en el matrimonio mientras que la separación patrimonial es todo aquello que obtiene cada conyugue y es registrado como un bien propio.

Ante la pregunta 8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Ante esta pregunta Minaya, Apaza, Rado y Cary (2022) manifestaron que la comunidad de bienes es tacita y la sociedad de gananciales es expresa, Quiroz (2022) La constitución establece que la sociedad de gananciales corresponde al matrimonio y la diferencia entre una u otra es que en la convivencia los bienes son iguales y que las sociedades gananciales son legales por que están formalizados, por otro lado, Fernández & Alfaro (2022) manifestaron que no hay diferencias más que de nomenclatura, en la misma línea, Llerena (2022) manifestó que no hay diferencias porque la comunidad de bienes se da a partir de la declaración de unión de hecho, mientras que la sociedad de gananciales nace de la celebración del matrimonio.

Ante la pregunta 9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

Ante esta pregunta los entrevistados Llerena & Apaza (2022) afirmaron que la comunidad de bienes es tácita dándose de manera natural dentro de la convivencia del matrimonio requiriendo y exigiendo formalidad legal en la separación del matrimonio, Rado (2022) manifestó que la comunidad de bienes se origina en la unión de hecho y está sujeta al régimen de sociedad de gananciales y en la separación patrimonial cada conyugue conserva a plenitud su propiedad, Hanco, Minaya & Cary (2022) manifestaron que la comunidad de bienes en la unión de hecho se da de una forma informal pero la separación patrimonial exige la parte legal, para Quiroz (2022) en la convivencia el régimen patrimonial es común y el régimen de separación de bienes patrimoniales los bienes son propios de cada conyugue finalmente, Fernández, (2022) manifestó que la comunidad de bienes se aplica a la convivencia propia debidamente inscrita o reconocida y significa que los bienes que se adquieran dentro de la sociedad conyugal son de ambos y Riveros (2022) quien manifestó que a desigualdad del matrimonio en dónde existe la alternativa de elegir el régimen patrimonial de la separación de bienes es la unión de hecho en el régimen patrimonial obligatorio, es decir de todos los bienes y rentas que son extraídas en una urgencia de la convivencia van a corresponder a los cónyuges en partes que sean iguales.

## V. DISCUSIÓN

El Perú al adoptar la teoría de la apariencia al estado matrimonial, ha ido cediendo derechos a los integrantes de la unión de hecho, tal es el caso que ya se puede heredar, en ese sentido, se entra en debate si existe la posibilidad de que los integrantes de las uniones de hecho puedan elegir su propio régimen con la finalidad de evitar acciones legales luego de su separación. Si bien, la norma no establece claramente su prohibición tampoco se establecen los mecanismos que se pueden seguir para dicha elección.

La investigación presenta tres objetivos sometidos al análisis riguroso, desarrollando cada uno y contrastando con la realidad, ante ello, se planteó como objetivo general determinar si resulta posible que, nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial.

Ante este objetivo se afirma que si es posible que nuestro ordenamiento jurídico pueda considerar que se otorgue a las personas de ambos sexos en unión de hecho, elegir su propio régimen, si bien, no está tipificado su impedimento esta podría proceder por mutuo acuerdo, en ese sentido, los derechos y deberes en semejanza con lo que se busca en el matrimonio. fundamentando que las uniones de hecho a nivel personal cumplen un rol de vida similar a la del matrimonio, por lo que se asemeja a lo que los cónyuges buscan en un matrimonio; no obstante, los efectos que producen son distintos. Teniendo como ejemplo la obligación legal de alimentos en caso se disuelva el matrimonio, y en las uniones de hecho se tiene una obligación moral en caso se disuelva. Por lo tanto, existen algunos aspectos que en práctica son los mismos, pero que legalmente no están protegidos.

Antes de casarse, los futuros cónyuges tienen la opción de elegir por un régimen patrimonial de sociedad de gananciales o por uno con separación de patrimonios, el primero se consigue automáticamente tras el matrimonio civil e conlleva que los

bienes que consiguen los cónyuges son de propiedad de ambos, en esa línea, se podría realizar una similitud en las uniones de hecho.

Es así que Gálvez (2021) en su investigación “El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma” estableció que si es veraz que las parejas que integran las uniones de hecho puedan elegir su régimen patrimonial por la manera de protección patrimonial en la mayoría de veces en favor de la parte afectada, para que luego del cese de la unión de hecho a efectos que no pueda quedar desamparada y que no quede en la nada su participación en la convivencia familiar que existió en su momento. Entendiendo que el estado protege a la familia y siendo la base fundamental de una sociedad, el mismo debe proteger las uniones de hecho.

En consecuencia, si resulta posible que, nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la probabilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, donde las familias formadas por matrimonio o por unión de hecho obtengan la misma protección jurídica; sustentado ello en que las uniones de hecho tienen un desarrollo similar al matrimonio respecto a cómo funcionan y a la autonomía que apelan, siendo esta de carácter público, notorio y constante en la sociedad.

En análisis del primer objetivo específico que fue establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio. Así, se deduce que la teoría de la equiparación al estado matrimonial, refiere a que toda unión de hecho produce efectos similares a la de un matrimonio ya que es presumida por el comportamiento de los integrantes de la unión de hecho, así mismo, busca la formalización por medio de la adjudicación, además de su registro en los documentos jurídicos, debido a que esta formalizada y tiene efectos legales.

Mientras tanto la teoría de la apariencia se basa en cumplir objetivos y deberes que tienen semejanza a los que se busca en un matrimonio, se formaliza como la ley periódica, basándose en comportamientos de los miembros de una

convivencia, además como no está 100% debidamente formalizada, no tiene efectos legales.

En análisis del segundo objetivo específico, sobre verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho. Para el régimen de sociedad de gananciales, la norma entiende que a través de éste puede existir bienes propios pertenecientes a cada cónyuge y bienes de la sociedad o bienes sociales y en el segundo caso que es el régimen de separación de patrimonios, la norma desarrolla que cada cónyuge conserva íntegramente la administración y propiedad de los bienes presentes y futuros, así como obtener los frutos y productos que deriven de dichos bienes.

Entonces se hace referencia a que la comunidad de bienes se origina por la unión de hecho sujeta a las disposiciones de la sociedad de gananciales según el artículo 326° del código civil. Además, Diez-Picazo (2019) desarrolla que, en el régimen de sociedad de gananciales, se convierte en común todos los beneficios que obtenga cada uno de ellos y que en caso de disolución se repartirán por la mitad y en el caso de las comunidades de bienes, es una forma en que el estado les reconoce esa condición y les da un régimen patrimonial parecido al de sociedad de gananciales que desarrolla el matrimonio, no obstante, no se les permite optar por un régimen de separación de patrimonios como en la institución del matrimonio se permite.

El régimen de separación de patrimonios, que en base a Editores Jurista (2014) y según el artículo 327° del Código Civil, este régimen se caracteriza porque cada sujeto mantiene la propiedad total y disposición íntegra de todos sus bienes y recursos presentes y futuros, así como los frutos que deriven de estos; es decir si los cónyuges deciden elegir por este régimen deberán en virtud del artículo 295° del mismo código, presentar escritura pública bajo sanción de nulidad para su validez; dado que, de no existir este instrumento público, automáticamente pasarán a ser parte del régimen de sociedad de gananciales.

Así mismo, se puede entender que en la comunidad de bienes, una vez que se consolide la unión de hecho con el cumplimiento de sus debidos requerimientos estipulado en el artículo anteriormente mencionado (Art 326° del código civil), se presume que los bienes que se adquiere durante la vigencia de la unión de hecho se convierten en comunes; por ello, si se desea inscribir un bien con la calidad de social enfocado a la unión de hecho deberá verificarse su reconocimiento notarial o judicial en el registro personal que corresponda a la unión de hecho.

## **VI. CONCLUSIONES**

**Primera:** En análisis del objetivo general, mediante el proceso de investigación se determinó que si es posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la probabilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial, debido a que no existe un impedimento legal para hacerlo, sin embargo, se deben modificar el artículo 295 y el 326 del código civil a fin de establecer los parámetros y generar vacíos legales posteriores.

**Segunda:** Entre los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio son que se busca cumplir objetivos y deberes que tienen semejanza a los que se busca en un matrimonio, por ende, se basa en comportamientos de los miembros de una convivencia, donde no está debidamente formalizada y no tiene efectos legales.

**Tercera:** Se verifico que los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio son el de sociedad de gananciales y el de disolución de patrimonios, sin embargo, la unión de hecho únicamente tiene la comunidad de bienes que es semejante a la sociedad de gananciales por lo que es necesario la modificación del artículo 295° del Código Civil peruano a fin de que se regularice que los concubinos tengan la opción de poder contar con ambos regímenes de bienes al igual que los esposos.



## **VII. RECOMENDACIONES**

**Primera:** Se recomienda que los legisladores de la ciudad de Arequipa, pongan en práctica el régimen de sociedad de bienes, con enfoque de la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial, en parejas que solo conviven y no se casaron, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en constante cambio, por lo que se debe desarrollar nuevos mecanismos para resguardar los bienes de la pareja que integra la unión de hecho.

**Segunda:** El legislador como la sociedad debe tomar en consideración la similitud de las teorías de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio, ello según la similitud de roles de ambas figuras jurídicas, con la finalidad que las parejas que están dentro de la figura de la unión de hecho no sean discriminadas y puedan gozar libremente de sus derechos más aun en el patrimonio que almacenan durante los años de relación.

**Tercera:** Se debe modificar el artículo 295° del Código Civil, con la finalidad de regular la elección del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas en vía judicial o notarial, al igual que el matrimonio, amparándose que una de las finalidades de la Constitución Política del Perú es la protección de la familia, y que dicha figura va cambiando a través de los tiempos por lo que los convivientes como los esposos deben contar con igualdad de condiciones frente al sistema normativo. Quedando nuevo texto: “En la unión de hecho, basados en la teoría de la apariencia, los concubinos podrán elegir su régimen de sociedad de gananciales pudiendo ser una comunidad de bienes o separación de patrimonio debiendo para ello, estar acreditada su unión de hecho en el registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes”.

## Referencias

Arias, S. (1984). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984*. Editorial Gaceta Jurídica.

Carrasco, C. (2018) Metodología de la investigación científica. Lima, San Marcos

Chester, B. (1956). *Organization and Management*. Editorial Selected Papers.

Diez, L. (2019). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos.

Cabanellas de las Cueva, G. (s/f). *Sociedades nulas, irregulares y de hecho*. Editorial Heliasta.

Editores Jurista. (2014). *CODIGO CIVIL*. JURISTA EDITORES

Espinosa, D. (2015). La Juridificación De Las Uniones De Hecho Y La Propuesta Valórica Contendida En El Proyecto Legislativo De Acuerdo De Vida En Parejas En Chile.

Espinoza, D. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis*, 21(1), 101-135. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100004>

Fuenzalida, E. (2018). El Acto De Consumo Como Hecho Y La Responsabilidad Civil. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 25 – N ° 1.2018 - 121-152*. [0718-9753-rducn-25-01-00121.pdf](https://www.conicyt.cl/0718-9753-rducn-25-01-00121.pdf) (conicyt.cl)

Guive, D. & Riffo, J. (2014). De Los Efectos Patrimoniales Tras La Ruptura De La Unión De Hecho En El Ordenamiento Jurídico Chileno. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 94-112. Recuperado en 14 de febrero de 2022, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572014000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100006&lng=es&tlng=es)

Goleman, D. (2001). *Inteligencia Emocional*. Editorial Kairós ISBN 84-7245-371-5.

Ghirardi, M. (2011) Reseña bibliográfica: Parejas conyugales en transformación. *ALAP*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/3238/323828575006/>

Cornejo, H. *Familia y Derecho*. Revista PUCP. [Vista de Familia y Derecho \(pucp.edu.pe\)](http://pucp.edu.pe)

Hipp, T. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (11),59-78. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45901104>

Jares, X. (2002). *Aprender a convivir*. Revista Interuniversitaria de Formación del profesorado. Consultado el 21 de enero del 2022.  
Redalyc. APRENDER A CONVIVIR

Jociles, M. & Rivas, A & Moncó, B, & Villami I, F, & Díaz, P (2008). Una reflexión crítica sobre la monoparentalidad: el caso de las madres solteras por elección. *Portularia*, VIII(1),265-274.[ Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161017350016>

Ministerio de Educación de la Nación (2010). La convivencia en la escuela – recursos y orientaciones para el trabajo en el aula. Consultado el 21 de enero del 2022. [La convivencia en la escuela recursos y orientaciones para el trabajo en el aula \(me.gov.ar\)](http://me.gov.ar)

Martínez, A. (2021). Definición de familia. Consultado el 21 de enero del 2022. [¿Qué es la Familia?» Su Definición y Significado 2021 \(conceptodefinicion.de\)](http://conceptodefinicion.de)

Mora, G. (1995). *Valores humanos y actitudes positivas*. Editorial McGraw-Hill

Ministerio de Educación de la Nación (2010). La convivencia en la escuela – recursos y orientaciones para el trabajo en el aula. Consultado el 21 de enero del 2022. [La convivencia en la escuela recursos y orientaciones para el trabajo en el aula \(me.gov.ar\)](http://me.gov.ar)

Mondaca, A. (2016). Derecho De familia, sucesorio y regímenes matrimoniales. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (27),293-301.. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370849390010>

Ñaupas, et al. (2018) metodología de la investigación. Bogotá 5ta edición, ediciones de la U.

Pino, R. (2019). Metodología de la investigación. Lima. Ed. San Marcos

Shelax, M. (2000). *El Formalismo en la Ética y la Ética Material de los Valores*. Editorial Caparrós.

Santos, R. (2010). Las uniones de pareja en la actualidad y su eficacia internacional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (28),161-188. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160364014>

Sarmiento, J. (2009). Las Uniones Maritales De Hecho Entre Parejas Del Mismo Sexo, Una Lucha Inconclusa Contra La Discriminación. *Revista de derecho N° 32, 2009. ISSN:0121-8697. n32a04.pdf (scielo.org.co)*

Serrano, L. (2020). ¿Los integrantes de una unión de hecho tienen derechos sucesorios? Ius Et Veritas – Ius 360°. [¿Los miembros de una unión de hecho tienen derechos sucesorios? | IUS360 - IUS 360](#)

Serrano, M. (2019). Uniones De Hecho: Estudio De Derecho Comparado Entre España Y Paraguay. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 319-381. Epub 12 de mayo de 2020.<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14146>

Tribunal Constitucional (2006). Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC, caso Shols Pérez. Diario Oficial El Peruano.

Turner, S. (2010). La Unión De Hecho Como Institución Del Derecho De Familia Y Su Régimen De Efectos Personales. *Revista Ius Praxis*, N ° 1, 2010, pp. 85-98. [art04.pdf \(conicyt.cl\)](#)

Varas, J. (2010) Uniones de Hecho y Derecho Sucesorio (Libertad de testar para solteros sin hijos) *Revista de Derecho (valdivia)* vol. 23 n° 2. Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000200001&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200001&lang=es)

Verd, J. y Lozares, C. (2018). Metodología de la investigación cualitativa. Madrid, ed, Síntesis

Vygotsky, L. (1993). *Pensamiento y Lenguaje*. Paidós Ibérica Ediciones SA.

Ríos, B. (2020). "La convivencia armoniosa". Trabajo de suficiencia para optar el grado de licenciado en Educación Secundaria – Universidad Nacional de Trujillo. [RIOS MACO BERNARDO WILFREDO.pdf \(unitru.edu.pe\)](#)

Zuta, I. (2018). La Unión De Hecho En El Perú, Los Derechos De Sus Integrantes Y Desafíos Pendientes. *Información jurídica inteligente. Revista V/LEX-IusEtVeritas-Num.56, julio2018, 186-198*. [La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes - Núm. 56, Julio 2018 - Ius et veritas - Libros y Revistas - VLEX 746082477](#)

# **ANEXOS**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS				
<p><b>Problema Principal</b></p> <p>¿Es posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial?</p> <p><b>Problema Específico</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio?</li> <li>• ¿Cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecido para la unión de hecho?</li> </ul>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio.</li> <li>• Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho.</li> </ul>	<p><b>Supuesto General</b></p> <p>Tomando en consideración que la unión de hecho y el matrimonio persiguen fines comunes y además que nuestro país ha optado por amparar la convivencia en apariencia a lo regulado para el divorcio, resulta posible que también se otorgue a los concubinos la posibilidad de elegir libremente el régimen patrimonial que ellos desean tener en su unión.</p> <p><b>Hipótesis Específica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los convivientes al ostentar un rol similar al de los esposos, tanto a nivel de derechos y obligaciones para con los menores hijos, es que deben tener los mismos derechos que los cónyuges y por tanto gozar de la libertad de elegir su propio sistema patrimonial que rija en el hogar.</li> <li>• El matrimonio ostenta dos regímenes patrimoniales como son: El régimen sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, mientras que la unión de hecho únicamente tiene la comunidad de bienes que viene a ser similar a la sociedad de gananciales, pero además debería de contar con la separación de bienes patrimoniales</li> </ul>				
			<b>Dimensiones</b>		<b>Indicadores</b>	
			Derecho de los convivientes		Código Civil – Libro de Familia Constitución Política del Perú	
			Obligaciones de los convivientes		Código Civil	
			Fines de la unión de hecho		Constitución – Código Civil	
			<b>Dimensiones</b>		<b>Indicadores</b>	
			Sociedad de gananciales		Concepto	
					Naturaleza	
			Separación de bienes		Alcances y límites	
					Sustento legal	
Ámbitos de aplicación						
Separación de bienes		Concepto				
		Naturaleza				
Separación de bienes		Alcances y límites				
		Sustento legal				
		Ámbitos de aplicación				

TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>TIPO:</p> <p>Explicativo</p> <p>Básico</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental</p>	<p><b>POBLACIÓN:</b></p> <p>Todas las normas vigentes al momento de la investigación relacionados con la unión de hecho, matrimonio y teoría de la apariencia al estado matrimonial</p> <p><b>TIPO DE MUESTRA:</b></p> <p>Los participantes de la entrevista quienes están conformado por expertos en derecho de familia y derecho constitucional, tomando en cuenta que la convivencia es protegida en nuestra Carta Magna</p> <p><b>TAMAÑO DE MUESTRA:</b></p> <p>15 entrevistas</p>	<p>Técnicas:</p> <p>Análisis documental</p> <p>Entrevista</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Ficha documental</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Monitoreo:</p> <p>Entrevista realizada por los mismos autores</p> <p>Forma de Administración:</p> <p>Una sola sesión</p>



## ANEXO 2: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

<b>Instrumento</b>	<b>Validadores</b>	<b>Porcentaje de validación %</b>
Guía de entrevista	Edson Cary Aguilar	aplicable

<b>Instrumento</b>	<b>Validadores</b>	<b>Porcentaje de validación %</b>
Guía de entrevista	Kely Cáceres Huanca	Aplicable

<b>Instrumento</b>	<b>Validadores</b>	<b>Porcentaje de validación %</b>
Guía de entrevista	Eder Guillermo Ramos Gonzales	aplicable

Fuente: elaboración propia

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: Unión de hecho y la elección de régimen patrimonial**

Nº	VARIABLES – CATEGORIAS – SUB INDICADORES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>CATEGORIA: Unión de hecho</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	SUB CATEGORIA 1	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Derecho de los convivientes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	SUB CATEGORIA 2.	Si	No	Si	No	Si	No	
2	Obligaciones de los convivientes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	SUB CATEGORIA 3.	Si	No	Si	No	Si	No	
3	Fines de la unión de hecho	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<b>CATEGORIA: Elección de régimen patrimonial</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	SUB CATEGORIA 1:	Si	No	Si	No	Si	No	
5	Sociedad de gananciales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	SUB CATEGORIA 2:	Si	No	Si	No	Si	No	
6	Separación de bienes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	


Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    **Aplicable** [  ]    **Aplicable después de corregir** [  ]    **No aplicable** [  ]

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Edsson A. Cary Aguilar ..... DNI: 40588861 .....

Especialidad del validador: Derecho de familia .....

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo  
**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

..... de ..... del 2022  
  
**Edsson Cary Aguilar**  
 ABOGADO  
 C.A.A. 10269

Firma del Experto Informante.

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: Unión de hecho y la elección de régimen patrimonial**

Nº	VARIABLES – CATEGORIAS – SUB INDICADORES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
	CATEGORIA: Unión de hecho	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
	SUB CATEGORIA 1	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
1	Derecho de los convivientes							
	SUB CATEGORIA 2	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
2	Obligaciones de los convivientes							
	SUB CATEGORIA 3	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
3	Fines de la unión de hecho							
	CATEGORIA: Elección de régimen patrimonial	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
5	SUB CATEGORIA 1: Sociedad de gananciales	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
6	SUB CATEGORIA 2: Separación de bienes	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	No	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    **Aplicable [X]**    **Aplicable después de corregir [ ]**    **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Ramos Gonzales Eder Guillermo ..... DNI: 42 971091 .....

Especialidad del validador: Derecho Civil .....

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

16 de Noviembre del 2022

  
 Firma: Eder Ramos González  
 ABOGADO  
 C.A.A. 12841

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE: Unión de hecho y la elección de régimen patrimonial**

N°	VARIABLES – CATEGORIAS – SUB INDICADORES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	CATEGORIA: Unión de hecho	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 1	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Derecho de los convivientes	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2	Si	No	Si	No	Si	No	
2	Obligaciones de los convivientes	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 3	Si	No	Si	No	Si	No	
3	Fines de la unión de hecho	X		X		X		
	CATEGORIA: Elección de régimen patrimonial	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUB CATEGORIA 1:	Si	No	Si	No	Si	No	
5	Sociedad de gananciales	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2:	Si	No	Si	No	Si	No	
6	Separación de bienes	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:   Aplicable [ X ]   Aplicable después de corregir [ ]   No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Kely Maritza Cáceres Huanca DNI: 46813703

Especialidad del validador: Derecho Familia

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Note:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

15 de 03 del 2022

*Kely Maritza Cáceres Huanca*  
 KELY M. CÁCERES HUANCA  
 ABOGADA  
 C.A.A. 9873

Firma del Experto Informante.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: *Salvador Delgado Rivera Bejarano*
- LUGAR DE TRABAJO: *Cole Sugemore de Justicia del Arequipa*
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: *Especialista Legal*
- FECHA DE ENTREVISTA: *18 de Marzo 2022 12:00pm*

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que registrará en adelante su relación convivencial?

*Si, ya que su derecho se vera reflejado si se llegara a respetar su libre eleccion al regime patrimonial para que asi puedan elegir tal y como en el matrimonio por la sociedad de gananciales o la separacion de patrimonios.*

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

*Todos por el simple hecho de ser personas y por lo tanto ser sujetos de derecho desde nuestro nacimiento tenemos derecho a elegir lo que mejor nos parezca y este derecho deben tener los convivientes que*

diciones exteriores, esto es cuando queda vedado de un estado pasante de continuo, por su estabilidad y seguridad singularidad.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

El reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los convivientes en el DNI ya que figura sin impedimento matrimonial lo que podría ser aprobado por cualquiera de los convivientes y presentarse como alguien libre de compromiso y apto para realizar una relación de pareja, lo que es contrario al matrimonio

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

La sustitución judicial y voluntaria del régimen patrimonial de la Sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios no se adecua a la unión de hecho por su configuración especial.

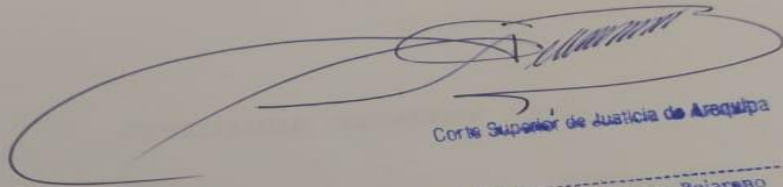
8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Que en el matrimonio los bienes adquiridos pueden elegir separación de bienes o el régimen de

sociedad de gananciales; mientras que la unión de hecho solo es la sociedad de gananciales al tratarse de un régimen unitario y forzoso

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

Adiferencia del matrimonio donde existe la opción de elegir el régimen patrimonial de separación de bienes en la unión de hecho el régimen patrimonial es unitario y forzoso es decir todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los conyuges en partes iguales.



Corte Superior de Justicia de Arequipa

Galvis Antonio Riveros Bejarano  
Especialista Legal  
Módulo Penal - NCPP

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Leonel Córdova Medina
- LUGAR DE TRABAJO: Cobachaca I
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Juez Juzgado Nubl
- FECHA DE ENTREVISTA: 06 Abril 2022

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

Si, Considero que la relación convivencial  
tiene casi los mismos derechos y obligaciones  
que una relación matrimonial, por tanto  
deberían tener la libertad de escoger el  
régimen patrimonial.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Si, porque dejaría de considerarse como  
un empadronamiento libre ya que hoy en día  
solo está considerado ello



- .....  
.....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

..... No la relación económica estaría más  
..... clara y consolidada para un futuro  
..... matrimonio  
.....  
.....  
.....

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

..... Estas teorías promueven el matrimonio indistinto  
..... brindar protecciones patrimoniales y que las consecuencias  
..... no se vean afectadas. Imponen de ley más  
..... cargas fiscales y otras por el matrimonio  
.....  
.....

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

..... Esta teoría muestra que no existe impedimento  
..... matrimonial en las uniones de hecho, ya que

..... la relación conyugal de solteros puede regularse  
..... instaurándose en matrimonio.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

..... Hacen vida en común con una sola persona  
..... tiene que ser monogamia y deber  
..... de fidelidad.  
..... que no tengan impedimentos tal y cual sea  
..... al matrimonio  
..... que se le corra de hombre y mujer.

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

..... Sociedad de gananciales (todo el ser del  
..... económico patrimonial es de la sociedad  
..... en cambio de separación patrimonial  
..... cada integrante de la relación de matrimonio  
..... administra y gestiona su patrimonio.

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

..... Si es una comunidad de bienes para las  
..... relaciones conyugales y esta no es igual

a la sociedad de convivencia

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

La comunidad de bienes es un acuerdo  
establecido entre dos o más personas por medio  
del cual poseen en común un elemento  
patrimonial, que puede ser capital o derechos

  
LEONEL CARDENAS MEDINA  
JUEZ SUPLENTERARIO  
JUZGADO MIXTO DE LA UNIÓN - COTAHUASI

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Sergio Martín Fernández Torres
- LUGAR DE TRABAJO: Abogado litigante
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogado especialista en derecho de familia
- FECHA DE ENTREVISTA: 24 de marzo del 2022

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

Considero que si, pues dicha elección no está prohibida en la ley y debe ser posible tal como se puede hacer dentro del matrimonio.....  
.....

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Si, pues en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, resulta muy importante para el tráfico contractual y la seguridad jurídica.....  
.....

3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

No, ya que considero que las personas en nuestra realidad no se casan o dejan de casarse teniendo en consideración los regímenes patrimoniales existentes, es por ello que recién luego del matrimonio, tienden a sustituir en algunos casos su régimen patrimonial.....  
.....

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

Mientras que la teoría de la equiparación al estado matrimonial sustenta que toda unión de hecho produce efectos similares a los del matrimonio, la teoría de la apariencia al estado matrimonial, desarrolla que las uniones de hecho (adoptada por nuestro ordenamiento), buscan cumplir objetivos y deberes en semejanza con lo que se busca en el matrimonio. ....

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano opto por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

Considero que debió de adoptarse la teoría de equiparación al estado matrimonial, pues los efectos de la unión de hecho deberían ser considerados como similares, ello para dotar de los derechos que corresponden a los convivientes y no exista incertidumbre jurídica.....

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

Si, en el entendido que en cuanto a la semejanza en ambos casos hombre y mujer deben estar libres de impedimentos y en cuanto a las diferencias ambas instituciones no revisten los mismos derechos.....

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

La principal característica que diferencia a estos regímenes sería mientras que en la sociedad de gananciales todos los bienes que se adquieran dentro del matrimonio pertenecerá a la sociedad conyugal y si existe la separación de patrimonios los bienes que se adquieran por cualquiera de los cónyuges, será considerado como un bien propio.....

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Considero que la única diferencia es la nomenclatura que se usa en ambas instituciones, pues en ambos casos significa lo mismo. ....

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

La comunidad de bienes se aplica a la convivencia propia debidamente inscrita o reconocida y significa que los bienes que se adquieran dentro de la

convivencia serán de ambos convivientes, mientras que la separación de patrimonios corresponde a la institución del matrimonio e implica que los bienes que se adquieran por cualquiera de los cónyuges, será considerado como un bien propio.....



Sergio Fernández Torres  
ABOGADO  
C.A.A. 6075

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: SERGIO CARMELO MINAYA MEDINA
- LUGAR DE TRABAJO: UNIVERSIDAD SAN AGUSTIN
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: DOCENTE
- FECHA DE ENTREVISTA: 11/03/2022.

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que registrará en adelante su relación convivencial?

Si, TOCA VER QUE EN LA PRÁCTICA SE HAN -  
presentado VARIOS PROBLEMAS DE INSOLE -  
PATRIMONIAL entre convivientes, MAI GRAVE  
cuán cuando la convivencia es IMPROPIA.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Si, porque Nos OBTENIAMOS PROBLEMAS DE RECO -  
nocimiento de Uniones de Hecho y Particular  
de bienes





3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

No. porque la Realidad nos dice que los convivientes no celebran Actos Jurídicos de Convivencia o Unión de Hecho, sino que tanto se Regulan como el tema Patrimonial queda en la informalidad.

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la aparencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

son: ① que la apariencia se presume por el cumplimiento de los requisitos de la unión de hecho. (Continuidad, Publicidad, Procreación y uso de bienes.  
② Por lo que tiene que Formarse como dispone la ley por acto jurídico y su inscripción en los RR-PP. Reg. Personal.

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

no. pero no se puede exigir lo contrario (Formalismo), dada la informalidad de nuestra sociedad.



6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

No lo entiendo.  
- la convivencia propia con los libros de impedimentos matrimoniales apto para formarlo  
- el matrimonio celebrador de un acto jurídico (matrimonio).

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

→ aparentemente todo es igual  
No diferencia y efecto legal tiene cuando se produce alguna controversia que produce efecto al patrimonio de los cónyuges.

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Que la comunidad de bienes es  
Asísta y la sociedad de gananciales  
Es expresa.  
- que la comunidad de bienes es  
al estado o de hecho y la otra de derecho



.....  
.....  
9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

De igual manera se es de pacto o de hecho que vive espontáneamente con la convivencia, siendo que la separación del patrimonio requiere formalidad legalmente



*[Handwritten signature]*  
Mg. Sergio C. Minaya Medina  
ABOGADO  
MAT. CAA 0448

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Eder Guillermo Ramos Guntales
- LUGAR DE TRABAJO: Estudio Jurídico Eder Ramos
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Abogado
- FECHA DE ENTREVISTA:

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

A mi consideración debo decir que estoy de acuerdo en que ellos elijan el régimen patrimonial, en otros países han optado que la unión de hecho se a elección su régimen de patrimonio, además el Tratamiento según lo Elio de la unión de hecho el Perú ha tenido un desarrollo tardío y es urgente para tutelar Unión...

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Si la unión de hecho es una realidad social que ha venido adquiriendo especial relevancia, se trata de un fenómeno que produce efectos a los cuales el derecho no puede desatender

3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

No genera ninguna desventaja, el matrimonio es una institución fundamental del derecho de familia que consiste en la unión voluntaria de un varón y mujer a fin de hacer una vida común creando una familia, nuestra unión de hecho cuenta con las mismas características por lo tanto es trascendental y relevante que se reconozcan las uniones de hecho o aún de poder sobre los derechos a escoger su régimen patrimonial

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

No podía señalar alguna ya que ambas no tratan de equiparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría de matrimonio cuando asume similares condiciones externas y alcanzar similitudes y cumplir deberes semejantes al matrimonio

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

Me parece correcto ya que esta teoría señala que la unión de hecho persigue los mismos fines que el

matrimonio y por lo tanto la unión de hecho merece la protección que conlleva el nuestro ordenamiento jurídico

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

A mi criterio sí entiendo las semejanzas y diferencias pero como venimos señalando la resolución de la unión de hecho es el perfil de la nueva institución enico un cambio hacia una nueva concepción de la familia y nuestro código civil pretendiendo conservar aun diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio, sin tener en cuenta que ambos desean proteger a la familia

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

Podemos señalar con respecto a los bienes en uno está constituido dentro del matrimonio y en la separación esta es cuando los bienes son llevados al matrimonio, en las deudas en sociedad los conyugales responden por los deudas y en la separación cada conyugue responde por sus deudas, otro sería en sociedad se comparten bienes, deudas y derecho mientras que en la separación no se comparte absolutamente nada

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Considero que sí el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes cuando

se cumple los requisitos legales

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

Considero que sí y si podía haber la distinción  
con respecto a los bienes en la modalidad  
que se opte como es la separación de patrimonio



**Eder Ramos Gonzales**  
ABOGADO  
C.A.A. 12841

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Sergio Apaza Delgado.
- LUGAR DE TRABAJO: Abogado Particular.
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Defensa Legal
- FECHA DE ENTREVISTA: 17/03/21

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que registrará en adelante su relación convivencial?

A mi parecer, sí, con la finalidad de que algunos problemas respecto al régimen patrimonial, puedan evitarse y así pueda existir una buena relación convivencial. //

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

con la finalidad de evitar procesos respecto a los reconocimientos de hecho y también sobre los bienes, pues sí, estas serían las consecuencias positivas.



- .....  
.....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

Entiendo que la convivencia respecto al matrimonio se distingue por la no celebración de actos jurídicos por lo tanto queda inmerso en la informalidad tanto en su tema patrimonial como en su regulación en sí.

.....  
.....

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

Dentro la apariencia existe la presunción de comportamientos de los miembros de una convivencia, por el hecho de la equiparación se busca la formalización tal como lo manda la ley por medio del Acto Jurídico.

.....  
.....

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano opto por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

Esta teoría de la apariencia, definitivamente, se hace fuerte y se opta debido a la informalidad.

en que se preserve la nuestra sociedad, mientras no se instale la Formalización no podemos pedir otra cosa.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

Dentro la convivencia propia a saber están libres de impedimento matrimonial con posterioridad a formalizarse.

Dentro del matrimonio se realiza o se celebra un acto jurídico.

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

Con la aparición de controversias y que puedan afectar el patrimonio de los conyuges, se podrá notar las diferencias y efecto legal ante una aparente igualdad.

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

Comunidad de Bienes, es tácita, la sociedad de gananciales es expresa. Es de hecho o de derecho

4. La sociedad de convivientes es de Derecho

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

La Comunidad de Bienes es de Facto o de hecho  
estrictamente dados de manera natural, ahora  
la exigencia de una formalidad legal se presenta  
y/o exige en la separación de patrimonio.

  
Sergio E. Apaza Delgado  
ABOGADO  
C.A.A. 09012

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: JESUS HANCO AZURE
- LUGAR DE TRABAJO: INPE
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: ASESOR LEGAL
- FECHA DE ENTREVISTA: 18 MAR 22

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

CONSIDERO QUE SÍ, A FIN DE EVITAR PROBLEMAS DE  
BENEFICIO PATRIMONIAL ENTRE LOS CONVIVIENTES.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

SÍ, YA QUE EN LOS RECONOCIMIENTOS DE UNIONES DE HECHO  
NOSE EVITARÍAMOS ESTE PROCESO Y RESPECTO A LOS BIENES  
TAMBIÉN.

- .....
- .....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

NO, PORQUE LA CONVIVENCIA DIFIERE A UN MATRIMONIO  
YA QUE LOS CONVIVIENTES NO CEBRAN ACTOS JURIDICOS  
QUEDANDO EN LA INFORMALIDAD, TANTO SU REGULACION  
COMO EL TENOR PATRIMONIAL.

**Objetivo Especifico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

7. A SU VEZ, EN EL RESPUESTA DEL PREGUNTO
4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

LA APARIENCIA PRESUME CIERTOS COMPORTAMIENTOS DE LOS  
CONVIVIENTES, MIENTRAS QUE LA EQUIPARACION SE  
TIENE QUE FORMALIZARSE COMO DISPONE LA LEY POR  
UN ACTO JURIDICO Y SU RESPECTIVA INSCRIPCION EN LOS  
REGISTROS PUBLICOS.

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano opto por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

QUE DADO LA INFORMALIDAD EN LA QUE SE DESARROLLA  
NUESTRA SOCIEDAD, DA CABIDA A ESTA TEORIA, HASTA QUE

SE PUENDE FORMALIZAR Y ASI PODRIA EXISTIR LO CONTRARIO

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

• CONVIVENCIA PROPIA = APARTAR LOS EFECTOS DE IMPEDIMENTO

MATRIMONIAL, APTOS PARA FORMALIZARLO.

• EL MATRIMONIO CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO.

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

TODO PARECE IGUAL, SE DIFERENCIA Y EFECTO LEGAL SE  
PUEDE ENTENDER CON LAS CONFERENCIAS QUE QUEBRO  
AFECTAN EL PATRIMONIO DE LOS CONYUGES.

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

COMUNIDAD DE BIENES: FACTA; SOCIEDAD DE GANANCIALES

ES EXPLÍCITA. ES DE FACTO O DE HECHO Y LA SOCIEDAD

DE ECONOMIALES ES DE DERECHO.

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

ASI MISMO COMO EN EL CASO ANTERIOR, COMUNIDAD DE BIENES DE HECHO O DE HECHO QUE SE DA DE FORMA ESPONTANEA. PERO LA SEPARACION DE PATRIMONIO EXIGE UNA FORMALIDAD LEGAL.



JESÚS MANECO HALIRE  
ABOGADO  
C.O.C. 2839

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: JORGE VIGNES MESTAS
- LUGAR DE TRABAJO: ABOGADO PARTICULAR - INPE.
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: ABOGADO
- FECHA DE ENTREVISTA:

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que registrará en adelante su relación convivencial?

DEBERIAN LIAMENTE PODER ELEGIR SU RÉGIMEN PATRI  
MONIAL, A FIN DE QUE SE PUEDA TUTELAR EL PATRIMONIO  
Y ASI SE PUEDA EVITAR CIERTOS CONFLICTOS FUTUROS.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

A MI OPINION, SÍ, YA QUE LA UNION DE HECHO COMO  
REALIDAD SOCIAL, TIENE CIERTA RELEVANCIA, Y QUE EL  
DERECHO DEBERIA ATENDER CON MAS FUERZA.



- .....  
.....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

NO, YA QUE COMO UNIÓN VOLUNTARIA DE UN VARÓN Y UNA MUJER, PARA HACER VIDA EN COMÚN, ORIGINANDO LA CREACIÓN DE UNA FAMILIA, CONTANDO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, ENTONCES EL RECONOCIMIENTO A LA UNIÓN DE HECHO DEBE SER TRASCENDENTAL Y RESIGUANTE.

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

CONSIDERO QUE NO PODRÍA MENCIONAR NINGUNA, YA QUE LOS DOS NO TIENEN DE AMPARAR DIRECTAMENTE A LA UNIÓN DE HECHO, SINO SE SUELVEN A LA CATEGORÍA DE MATRIMONIO AL ASUMIR SIMILARES CONDICIONES EXTERIORES, ALCANZANDO FINALIDADES Y DEBERES AFINES AL MATRIMONIO.

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

ACEPTADO A MI PARECER, CONSIDERANDO QUE ESTA TEORÍA CONSIDERA QUE LA UNIÓN DE HECHO PERSIGUE LOS MISMOS

FINES QUE EL MATRIMONIO, MERCIENDO LA PROTECCIÓN Y TUTELA DEL ESTADO.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

SE PUEDE ENTENDER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS, PERO NO DESENTENDAMOS QUE AMBOS DEBEN PERTENECER A LA FAMILIA QUE ESTAS MISMAS CLASIFICAN.

**Objetivo Especifico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

RESPECTO A LOS BIENES UNO ESTA CONSTITUIDO DENTRO DEL MATRIMONIO Y EN LA SEPARACION LOS CUANDO LOS BIENES SON LLEVADOS AL MATRIMONIO, RESPECTO A DEUDAS EN SOCIEDAD LOS CONYUGES RESPONDEN POR ELLOS Y EN LA SEPARACION CADA UNO RESPONDE POR SUS DEUDAS.

8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

A MI OPINION, SI, EL PATRIMONIO ADQUIRIDO DURANTE LA UNION DE HECHO PERTENECE A ELLO, CUANDO SE CUMPLE

LEGUMENTO LOS REQUISITOS.

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

EXISTIRIA DISTINCION con RESPECTO A LOS BIENES EN LA MODALIDAD QUE SE OPTA COMO PODRIA SER LA SEPARACION DE PATRIMONIO.

  
Jorge G. Vignes Mestas  
ABOGADO  
C.A.A. MAT. 07712

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: EDSSON ADHEMIR CARY AGUILAR
- LUGAR DE TRABAJO: Particular
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: ABOGADO ESPECIALIDAD DERECHO FAMILIAR
- FECHA DE ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES,  
AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

ESTOY DE ACUERDO con la elección de su régimen patrimonial considerando que se trata de una institución que se asemeja al matrimonio, por lo tanto se debe seleccionar primero de los convivientes, a fin de evitar problemas a futuro.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

Definitivamente, ya que la unión de hecho ha venido creciendo imponentemente, ya que esta institución va a producir efectos legales luego de su formalización.

- .....  
.....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION IMPORTANTE DEL DERECHO DE FAMILIA, CREA UNO DE LOS FAMILIA, COMO LA UNION DE HECHO CUENTA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS, POR LO TANTO ES MUY IMPORTANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO CON EL FIN DE PODER ESCOGER SU REGIMEN PATRIMONIAL.

.....  
.....

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

EN LA CONVIVENCIA, LA APARIENCIA TIENE COMO FIN ASIMILARSE AL MATRIMONIO, MIENTRAS LA EQUIPARACION PERMANECE SIEMPRE A LA DEL MATRIMONIO.

.....  
.....  
.....

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

MEJORANTE CON APARIENCIA, LA CONVIVENCIA PERMANECE CON LOS MISMOS FINES QUE EL MATRIMONIO, ENTONCES SE LE DEBE

Con la importancia correspondiente.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

COMO SEMEJANZA, AMBAS INSTITUCIONES PERSEGUIEN EL MISMO FIN DE UNIRSE UNION Y LUCHA PARA CREAR UNA FAMILIA Y COMO DIFERENCIAS ES QUE LA CONVIVENCIA ES INFORMAL Y EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO LEGAL Y FORMAL.

**Objetivo Especifico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

RESPECTO A LOS BIENES EN UNO ESTO CONSTITUIDO DENTRO DEL MATRIMONIO Y EN LA SEPARACION ESTO ES CUANDO LO BIENES SON USADOS EN EL MATRIMONIO DONDE CADA Cónyuge ASUMEN RESPECTO A SUS BIENES PROPIOS.

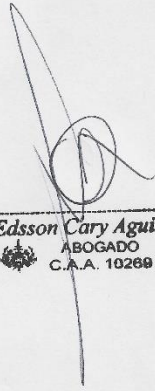
8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

SI EL PATRIMONIO ADQUIRIDO DURANTE LA UNION DE HECHO PERTENECE A LOS CONVIVIENTES CUANDO SE

cumple los requisitos legales.

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

LA DISTINCIÓN BASICAMENTE SE DA CON RESPECTO A  
LOS BIENES EN LA MODALIDAD QUE SE OPCI COMO ES  
LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS.

  
**Edsson Cary Aguilar**  
ABOGADO  
C.A.A. 10269

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: Hector Rado Franco.
- LUGAR DE TRABAJO: INPE -
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: Asesor legal
- FECHA DE ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

TÍTULO: "UNIÓN DE HECHO Y LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES, AREQUIPA - 2021"

**Objetivo General:** Determinar si resulta posible que nuestro ordenamiento jurídico otorgue a los convivientes la posibilidad de elegir el régimen de sociedad de bienes que desean en su unión, tomando en consideración la teoría jurídica de la apariencia al estado matrimonial

1. Considera usted, ¿que los convivientes deben ser libres de elegir el régimen patrimonial que regirá en adelante su relación convivencial?

Sí, a fin de evitar problemas patrimoniales, de-  
benían tener la potestad de elegir su régimen patri-  
monial, más aún cuando se tratase de una convivencia  
impropiá.

2. ¿Cree usted que la potestad de elegir, sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho, tendría consecuencias positivas? si / no ¿por qué?

A fin de evitar los procesos de Reconocimiento de  
Uniones de hecho y partición de bienes.



- .....  
.....
3. ¿En su opinión, la libertad de los convivientes de poder elegir su régimen patrimonial, podría generar algunas desventajas a la promoción del matrimonio?

El poder elegir el régimen patrimonial en una unión de hecho, lo asemeja a un matrimonio, el optar por una unión de hecho o matrimonio sólo corresponde a los personales.

**Objetivo Específico 1.** Establecer cuáles son los alcances de la teoría de la apariencia al estado matrimonial de la convivencia respecto al matrimonio

4. ¿Cuáles son las diferencias entre la teoría sobre la apariencia al estado matrimonial y la teoría de equiparación al estado matrimonial, respecto del tránsito de la convivencia al matrimonio?

La teoría de la apariencia establece que la unión de hecho debe cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. La Equiparación, es aquella unión de hecho que produce los mismos efectos que el matrimonio.

5. ¿Qué opina usted, respecto que el Estado peruano optó por aplicar la teoría de la apariencia al estado matrimonial?

Esta bien, porque el Estado lo que buscó es proteger a la familia no matrimonial.

6. ¿A su criterio, entiende las principales semejanzas y diferencias que se presentan entre una convivencia propia y el matrimonio?

La semejanza es que ambas instituciones buscan la formación de una familia.  
La diferencia entre ambas es la formalidad, el matrimonio es un acto jurídico formal, mientras que la unión de hecho se buscará a futuro formalizarse.

**Objetivo Específico 2.** Verificar cuáles son los regímenes de bienes con que cuenta el matrimonio y que pueden ser establecidos para la unión de hecho

7. A su opinión, en la institución del matrimonio, ¿cuáles serían los principales rasgos que diferencian el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación patrimonial?

A la vista puede ser igual, la diferencia se produce únicamente en su efecto legal al producirse ciertas controversias donde se vean afectados el patrimonio conyugal.


8. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de sociedad de gananciales?

La comunidad de bienes es tácita y la sociedad de gananciales es expresa.

.....  
.....

9. Considerando que nuestra vigente Constitución Política de 1993, entiende al régimen patrimonial de los convivientes como una comunidad de bienes. ¿podría distinguir la diferencia entre esta y el régimen de separación patrimonial?

La comunidad de bienes se origina en la unión de hecho y está sujeta al Régimen de Sociedad de Convivientes y la Separación patrimonial cada conyuge conserva a plenitud su propiedad.

  
.....  
HECTOR FRANCO  
ABOGADO  
D.A. 9884